

ONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 28 de julio de 2020 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para resolver lo en derecho corresponda.

DIANA ESTEFANÍA GALLETO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00240 00
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.**
DEMANDADA: **LUZ NEY ORJUELA SOTO**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.**, contra la señora **LUZ NEY ORJUELA SOTO**.

CONSIDERACIONES

1. el **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S. A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto reglamentario ha correspondido para su conocimiento a este Despacho.

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

En el acápite de Notificaciones se informó que se desconoce el correo electrónico de la demandada señora LUZ NEY ORJUELA SOTO, teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a la Demanda **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."** (Negrilla fuera de texto)

3. Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

4. Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **MARIO ZULUAGA GALLEG0**, con **T.P. 66.683** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A**, contra la señora **LUZ NEY ORJUELA SOTO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anteriormente señalado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado al abogado **MARIO ZULUAGA GALLEG**O, con **T.P. 66.683** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ